

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de octubre de 2020. Señor Juez, el término conferido a la parte actora para que impulsara en debida forma las diligencias, fue notificado por estados 01/11/2020, además de comunicado al Defensor de Familia el 13 de enero de este año, el cual feneció el pasado 25 de febrero, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad. Lo anterior para lo de su entero conocimiento. Provea.



YAMILE STELLA GIRLADO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante	Isaac Ortiz Mariaca, representado por su madre Eliana Ortiz Mariaca
Demandado	Juan Guillermo Cano García
Radicado	05001 31 10 010 2019 - 00310 00
Providencia	Interlocutorio N° 0184
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el proceso de investigación de la paternidad de la referencia, según auto del 13 de junio de 2019 (fl.11), y debidamente enterados tanto Ministerio Público como el Defensor de Familia (fl. 12), ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 31 de octubre de 2019 se requirió a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que, la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para

impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 179 del 1º de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, debido a que la parte requerida es mas ni menos que el Defensor de Familia, y apelando a garantizar al máximo los derechos de los cuales es titular el menor de edad en interés de quien actúa, del referido requerimiento se le enteró nuevamente, de forma personal, el 13 de enero del corriente año, según da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso. No obstante, el Defensor de Familia se pronunció en escrito de la fecha e indico que fue imposible la comunicación con la señora ORTIZ MARIACA, ya que no fue posible contactarla en los teléfonos que reposan en el expediente, ni con los testigos relacionados por esta.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g) que, la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, atendiendo a que la pretensión que se ventila refiere primordialmente al Estado Civil de la Persona, que a la sazón es un menor de edad y a quien el Estado le debe especial protección por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, pese al requerimiento que específicamente se le hizo a la parte actora, habrá de decretarse el desistimiento con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, disposiciones que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso afectan el derecho de acción, deviniendo ello en inconstitucional, dado que afectan el derecho sustancial que, en el presente caso sería el Estado Civil de un menor de edad.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el

levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del ritual civil.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño ISAAC ORTIZ MARIACA y en contra del señor JUAN GUILLERMO CANO GARCIA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del C. G del P.

CUARTO – ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO. - No hay condena en Costas.

SEXTO. - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

m.c

<p>JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876b6be2532d60d79ad415c2260c4cd53aae6bfd511a4594c457a809c3a14a1**

Documento generado en 21/10/2020 03:21:15 p.m.